

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	ANA MARI ESCOBAR VELEZ Y OTRO
DEMANDADOS	GLORIA ESTELLA ARROYAVE ECHAVARRIA
RADICADO	2018-00477
ASUNTO	INSISTE MEDIDA Y REQUIERE

En atención a que en el presente proceso, si bien no se encuentran pruebas que practicar, aun no se ha inscrito la demanda conforme lo dispone el artículo 409, lo que impide proferir sentencia; razón por la que se procede a dar aplicación al inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., que establece *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."* Así las cosas, se prorrogará el termino para dictar sentencia por seis meses más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto a la negativa de inscripción de la demanda por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos que reposa a folios 90 A 98, en la que indica que "EN EL FOLIO DE M.I. SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR, FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS AQUÍ DEMANDANTES, ORDENADO POR EL OFICIO NRO. 3039 DE 17/10/2017 DEL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y DADA LA NATURALEZA DEL PROCESO DIVISORIO DEBE CANCELARSE PARA QUE PROCESA EL REGISTRO DE LA PRESENTE ORDEN. (ART. 406 Y 593 DEL C.G.P.); sin embargo, encuentra este despacho que las normas citadas en la nota devolutiva no impiden el registro de la demanda que se pretende, toda vez que, el artículo 406 del C.G.P. si bien guarda relación con el proceso divisorio, no contiene norma alguna asociada con la existencia de embargos previos sobre el folio como causal para negar la inscripción; igualmente, el articulo 593 ibídem establece la forma para efectuar embargos, sin que en su contenido exista prohibición de inscripción de demanda en los folios que registren embargos previos.

De otra parte, si bien la Ley 1579 DE 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34 establece: *"El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación*

o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes...” (subrayado con intención), Nótese que lo que este despacho pretende es la inscripción de la demanda conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P., como ritualidad propia del proceso divisorio, sin que tal inscripción implique la enajenación o hipoteca sobre el bien.

Por lo que resulta necesario insistir en la medida de registro.

Por otro lado, antecede memorial radicado por correo electrónico el día 01 de febrero de 2021, por la apoderada de la demandada en el que indica que los documentos requeridos mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, consistentes en los que acreditan la idoneidad del perito, fueron aportados con la contestación de la demanda.

Advierte el despacho que el requerimiento formulado obedece a que, si bien en el dictamen que se adjuntó a la contestación de la demanda, están citados como “anexos” los documentos que acreditan la idoneidad del perito, dichos documentos no fueron aportados; de otra parte, y en atención a que la demandada no cumplió con la carga de aportarlos en la oportunidad concedida mediante la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, la prueba fue declarada desistida mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, por lo que no resulta oportuno realizar reparos al respecto.

También reposa memorial radicado por correo electrónico el 8 de marzo de 2021, por el apoderado judicial de los demandantes, en el que solicita se proceda al embargo de los inmuebles objeto de la división, adicionalmente solicita se inste al demandado para que no realice más mejoras al bien inmueble ni tampoco lo desvalore.

Situación a la que el despacho no accederá, por no ser procedente.

Finalmente, en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 001-00349076 en la anotación 24 se aprecia la inscripción de una HIPOTECA a favor de GILDARDO BOTERO ARTURO identificado con CC. 19.390.763 sobre el derecho que tiene y ejerce la demandada GLORIA ESTELLA ARROLLAVE ECHAVARRIA (folio 158).

Igual registro aparece en la anotación 24 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 001-348957 (folio 162). Haciéndose necesario que se le informe al acreedor hipotecario la división que cursa respecto de los inmuebles sobre los que tiene constituida hipoteca a su favor.

En mérito de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el termino para dictar sentencia en el presente proceso, por seis meses más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: se ORDENA oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN SUR, advirtiéndole que se insiste en la medida de inscripción pese a que sobre los inmuebles objeto de la presente división identificados con folio de matrículas 001-349076, 001-348957 y 001-349030 esté inscrita medida cautelar por cuenta de otro despacho, teniendo en cuenta que se trata de un proceso divisorio en el cual la inscripción de la demanda es obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C.G.P.

Líbrese el correspondiente, insertando los considerandos de la providencia que guardan relación con este punto.

TERCERO: No acceder a lo solicitado por el demandante relacionado con el embargo, y el requerimiento al demandado, por no ser procedente.

CUARTO: Se le REQUIERE a la parte demandada para que, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, indique dirección física y correo electrónico de su acreedor hipotecario el señor GILDARDO BOTERO ARTURO identificado con CC. 19.390.763.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0943ada1103c181c00e432b8e24f603d30e75c0dd3a698cac0a59d8d2cf4f01c

Documento generado en 03/05/2021 09:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**